

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSWALDO LOZANO LIZCANO
DEMANDADO: JOSE RAMIRO ABRIL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2005-00407

Atendiendo la solicitud presentada por el DEMANDADO JOSE RAMIRO ABRIL ALARCON y como el presente proceso se terminó por DESISTIMIENTO TACITO, por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto procédase a la entrega de los mismos a quien los haya consignado o a quien le fueron descontados.

CÚMPLASE

Felix Fajardo Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIBEL ESPINOSA RÍOS
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO NABARRET DIAZ Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2009-00270

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría remítase el link del procesen proceso a os solicitantes en su calidad de cesonarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando A.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADOS: JAIDY ESTEVENS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00467

Entra al despacho solicitud de actualización del avalúo comercial del predio objeto de remate, presentada por el extremo pasivo en el presente asunto, la cual será resuelta conformidad a los presupuestos establecidos en el Art. 457 del C. G. del P.

El 28 de junio del año 2019, fue allegado por parte del extremo ejecutivo avalúo comercial actualizado del bien objeto del presente asunto realizado por el profesional JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, el cual ascendía a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$154.224.554.00.**

Mediante providencia del 12 de julio de 2019, el despacho procedió a correr traslado del avalúo presentado, por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que se pronunciara conforme lo establece el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P.

Mediante memorial presentados el 26 de julio de 2019, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial, realizo objeción al avalúo presentado por el extremo actor, allegando un segundo avalúo comercial del predio objeto de remate realizado por el profesional MURCIADAS AGUIRRE VÁSQUEZ, el cual ascendía a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 227.950.000.00.**

Por auto del 27 de agosto de 2019, se corrió traslado de la objeción del avalúo presentada, a la parte ejecutante por el termino de tres días, de la cual hubo pronunciamiento y oposición por parte del ejecutante a través de memorial radicado el 2 de septiembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, a través de auto del 6 de noviembre de 2019 el despacho dispuso dirimir la controversia designando a un profesional con amplia y conocida trayectoria e idoneidad a efectos de que realizara el avalúo del predio objeto de medida cautelar, designando a la Arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, a fin de realizar el avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 307-37193.**

Fue allegado el 28 de febrero de 2020, dictamen pericial de parte de la perito designada Arquí. LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, el cual, al ser decretado de oficio, reposó por el término legal de 10 días en la Secretaría del despacho, término que venció en silencio.

En el dictamen efectuado por la perito designada, se le dio el valor comercial al predio objeto de controversia en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS \$179.183.911.00.**

Colofón a lo discurrido, el despacho tendrá en cuenta el dictamen presentado por la perito, habida cuenta que el mismo parte diferencia equidistantes entre la controversia presentada y en atención a que el mismo no fue objeto de objeción.

En mérito de lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE como avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193, en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS \$179.183.911.00.**

SEGUNDO: señálense como honorarios definitivos del perito la suma de \$ 600.000.00, los cuales deberán de ser cancelados a pro rata.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADOS: JAIDY ESTIVENS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00467

Cumplido como se encuentra el requerimiento efectuada a la perito avaluadora mediante auto del 05 de octubre de 2020, que le ordenó realizara la aclaración del avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193, el despacho dispone:

Por secretaría córrase traslado de la aclaración presentada por la perita por el termino de tres (3) días.

Se fijan como honorarios definitivos las sumas \$600.000.00. para ser cancelados a prorrata, es decir por las dos partes en cifras iguales.

finalmente, previo a resolver la solicitud presentada por el señor José Raúl Vanegas Fonseca, el mismo deberá acreditar algún interés en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armandó Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



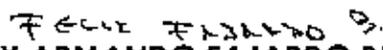
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COONALFA
DEMANDADO: JOSE JULIO DIAZ SANCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00404

El Despacho **niega** la solicitud de reconocimiento de personería, toda vez que la solicitud viene acompañada de unos documentos que no acreditan la calidad del representante legal de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT
DEMANDADOS: DORIS HORTENCIA RAMÍREZ Y GABRIEL FERNÁNDEZ TRIANA RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00174

En virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total que precede presentada por el extremo actor, y con fundamento en el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT Contra DORIS HORTENCIA RAMÍREZ Y GABRIEL FERNÁNDEZ TRIANA RAMÍREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL 
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ARRIERO DE URIBE
DEMANDADO: NATALIA GUTIÉRREZ DE LASERNA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00271

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se realizó la fijación de honorarios, el despacho dispone Señálense como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de \$600.000.00. a cargo de la parte DEMANDANTE. Los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito para que en el término improrrogable de 10 días cancelen dicho dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE CAMACHO NAVARRETE
DEMANDADO: RAFAEL CESPEDES ALVAREZ y MARIA LILIA
GUZMAN DE CESPEDES
RAD: 2017-00083

El Despacho analizando lo solicitado en memorial que precede, NIEGA lo allí peticionado, toda vez que según lo allí manifestado, no es causal para el aplazamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBERTO IVIRICO URUEÑA
RAD: 2017-00230

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al
correo aportado por el apoderado de la DEMANDANTE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOZANO ROA
DEMANDADOS: CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00237

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería a la Dra. MARLENY ESPERANZA ORTIZ ARIZA, como apoderado de la DEMANDADA CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada de la DEMANDADA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILLIAM GARCÍA SALAZAR Y MARTHA LUCIA CHAVARRO BUSTOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00244

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría REMITANSE los oficios solicitados por el apoderado de la DEMANDANTE, al correo electrónico por el suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

irp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2017

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO CORTES
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MERCHAN ARAGON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00527

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL

DEMANDANTE: OMAR FRANCISCO RAMÍREZ GARCÍA, GABRIEL MUÑOZ CUARTAS, FRANCISCO LEÓN ARIAS OCAMPO (hoy JUAN FRANCISCO), TOMAS ARMANDO POVEDA, MARÍA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PUNTO INMOBILIARIO MB SAS, MAGDALENA PARDO DE POVEDA, CLAUDIA MARITZA POVEDA PARDO, JOHANA MARCELA POVEDA PARDO Y ÁNGELA POVEDA PARDO

DEMANDADO: RESURRECCIÓN ABRIL MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-000707

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto:

1° Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

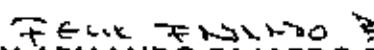
2° La demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión como consta en el Certificado de Tradición Y Libertad anexo.

3° y se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados RESURRECCIÓN ABRIL MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, a quien se le notificara de su designación por el medio más expedito en el correo electrónico grupolegal@galvisgirardo.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CARLOS EULISES FUERTES SLINGER y MARTHA
TERESA TORRES SERRANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00293

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte DEMANDANTE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armand Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CARLOS MAURICIO CHARRY.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018 00452

Previo a acceder a lo solicitado por el DEMANDADO, se le requiere a efectos de que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada, a así poder determinar la procedencia de la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

irp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca 14 JAN 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULUAGA Y SOTO SAS
DEMANDADO: HERNANDO RUBIO
RADICACIÓN No. : 253074003004-2018-00456

Tener por notificado a través de curador adlitem al demandado HERNANDO RUBIO, del auto de mandamiento de pago, el 11 de septiembre de 2020, quien dentro del término concedido, contesta la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas la curadora ad-litem de DR. MIREYA VANEGAS CARVAJAL córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETTY ORTIZ SALINAS Y NÉSTOR BARRIGA GARZÓN
DEMANDADO: SERGIO ÁLVAREZ CHARRY Y OTRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00512

Reunidas las exigencias del caso, el Juzgado

ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE extraordinaria adquisitiva de dominio de **menor cuantía** de BETTY ORTIZ SALINAS Y NÉSTOR BARRIGA GARZÓN contra SERGIO ÁLVAREZ CHARRY Y OTRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, *notifíquesele la presente providencia por estado en la forma establecido en el artículo 371 del C. G. del P. y trámitese por el procedimiento verbal (Art. 369 del C. G. del P.). Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. –*

EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P. a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, haciéndose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Registro de Pertenencia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307- 24783 Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Oficina de Planeación Municipal de Girardot

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese

NOTA: SE LES OTORGA UN TERMINO IMPROPRORROGABLE DE 30 DÍAS PARA EL TRAMITE DE DICHS OFICIOS, SO PENA DE TERNE POR DESISTIDA LA DEMANDA. 317 CG DEL P.

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá apartar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, como apoderado de la parte demandante en reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armandó Fajardo Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
DEMANDADOS: JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00533

En atención al escrito presentado y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO OROCO DIAZ; quien ya hizo saber a los poderdantes de su renuncia.

De la misma manera y como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS MÉNDEZ VARGAS
DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
RADICACIÓN No. : 253074003004-2018-00627

Recurre el apoderado de la parte DEMANDADA el auto del 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la entrega de los oficios de desembargo ordenados en auto del 25 de noviembre de 2019.

Para cimentar su recurso indicó el recurrente que, Mediante providencia calendada el 22 de noviembre del año 2019, el despacho ordenó la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Refiere que en esta providencia se ordenó la elaboración de los oficios cuya entrega están solicitando.

Recordó que frente a esta decisión el anterior apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, porque consideraba que el proceso no debía terminarse hasta que se resolviera un incidente de regulación de honorarios que formuló.

Adujo que el despacho en providencia del 1º de julio de 2020 resolvió el recurso de reposición formulado confirmando la terminación del proceso, y en el numeral 2º de dicha providencia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, es decir que se debía cumplir lo ordenado en la providencia confirmada del 22 de noviembre de 2019.

Que mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, el despacho revocó auto del 17 de julio de 2020 y, en consecuencia, modificó el numeral 3º del auto del 1º de julio de 2020, en el sentido de remitir piezas del expediente al despacho de segunda instancia, por lo que es menester expedir los oficios ordenados en la providencia apelada.

CONSIDERACIONES:

No hace falta entrar en profundas reflexiones para concluir que razón le asiste al recurrente al indicar que, al haberse concedido el recurso de apelación de la providencia del 22 de noviembre de 2019, en el efecto devolutivo, el trámite del proceso continúa hasta que la decisión de alzada sea resuelta.

No obstante lo anterior, es de tenerse en cuenta que es precisamente el asunto en debate de apelación, el del desembargo del predio objeto de cautelar en el presente asunto, siendo contradictorio conceder el recurso de alzada y a su vez proceder al desembargo del predio.

Por lo anterior y en aras de garantizar el principio de congruencia procesal y el debido proceso, el despacho no accederá a la expedición y trámite de los oficios de desembargo, hasta tanto, no se dé la resolución de la apelación concedida.

Por lo brevemente expuesto considera el despacho que la decisión recurrida habrá de permanecer incólume.

Siendo así, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la entrega de los oficios de desembargo ordenados en auto del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: OFFIR YOHANNA SANCHEZ PANTEVIS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00628

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que la EJECUTADA OFFIR YOHANNA SANCHEZ PANTEVIS C.C. 39.577.976, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de la COOPERATIVA SAN SIMON de la ciudad de Ibagué. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 50 000.000 00.-

Librese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO
DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE CORTES BONILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00647

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado del DEMANDANTE, aténgase a lo resuelto en Auto del VEINTIOCHO, (28) de OCTUBRE del dos mil diecinueve, (2019), donde se ordenó la entrega de los Títulos Judiciales al DEMANDANTE, los cuales hoy día se reclaman directamente en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por Secretaria autorícese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: SEVIRIANO PALACIOS MOSQUERA Y
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00683

El despacho no accede a la solicitud de corrección y/o aclaración de la providencia del 09 de octubre de 2020, por cuanto la misma no adolece de confusión alguna.

La memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia del 29 de marzo del presente año que dispuso: "... REQUIÉRASE a la parte actora para que en el termino improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 18 de enero de 2019 realizando el retiro y dar tramite al oficio No. 0159/19 librado el 31 de enero de 2019, dirigido al señor Gerente BANCO La Ciudad, So pena de dar por desistida la medida cautelar..."

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEONARDO MONTOYA RIOS
RAD: 2019-00024

El memorial de cumplimiento parcial del acuerdo de pago, remitido por la apoderada del DEMANDADO, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

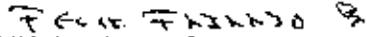
14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ
DEMANDADO: RUBYS DE JESUS MEDINA MEDINA y OMAR ANTONIO MEDINA GONZALEZ
RAD: 2019-00030

Con fundamento en el artículo 286 del C. G. DEL P. el Despacho procede a corregir para **ADICIONAR** al auto del 03 de NOVIEMBRE de 2020, que siguió adelante la ejecución, en el sentido de fijar como agencias en derecho el valor de \$ 5.000.000.00.

En todo lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADO: BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, FREDY ANDRÉS, JUAN ALEJANDRO Y LINA CATHERINE HERNÁNDEZ BAQUERO
RADICACIÓN No. : 253074003004-2019-00084

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción presentada por el extremo pasivo en la demanda principal.

Para sustentar su inconformidad adujo el recurrente que debe adecuarse el trámite del asunto admitido, ya que el mismo es un proceso verbal de menor cuantía y no verbal sumario como de manera equivocada se indicó.

Afirmó además que no debió darse trámite admisorio a las demandas de reconvencción, sin antes haberse inadmitido, ya que nunca fue enviada previamente al demandado en reconvencción contrariando lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Finaliza afirmando que en el presente asunto, uno de los extremos actores en reconvencción se encuentra fallecido el señor HERNANDO GAVIRIA, por lo que solicita oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, a efectos de que alleguen el respectivo certificado de defunción.

Para resolver se considera:

No hace falta entra en profundas elucubraciones para concluir que razón le asiste al recurrente en considerar que por error involuntario se dio un trámite equivocado a la demanda de reconvencción al ser admitido como un proceso verbal sumario, cuando el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto supera los 40 S.M.M.L.V. según consta en el certificado catastral anexo con la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a corregir dicho yerro, adecuando el trámite en el presente asunto, al del proceso verbal si necesidad de reponer la providencia conforme a los dispuesto en el art. 286 del C. G. del P.

Frente a la manifestación de inadmisión de la demanda por no haberse enviado simultáneamente al correo electrónico del demandado en reconvencción, tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, el despacho observa que dicho argumento carece valides y su solicitud es improcedente, habida cuenta que para la fecha de presentación de la demanda en reconvencción (2 de mayo de 2019), no se

daba aplicación a dicho decreto legislativo de emergencia sanitaria ya que como se observa fue en el año pasado.

Finalmente, el despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte actora en reconvencción a efectos de que se sirva allegar en el término de 20 días documento idóneo que acredite el fallecimiento del señor **HERNANDO GAVIRIA**.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 03 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. téngase en cuenta para todos los efectos la demanda de pertenecía de reconvencción es un proceso **VERBAL Y NO VERBAL SUMARIO COMO EQUIVOCADAMENTE SE INDICÓ** en auto recurrido, por lo que el termino de traslado será de veinte (20) días.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora en reconvencción a efectos de que se sirva allegar en el término de 20 días documento idóneo que acredite el fallecimiento del señor **HERNANDO GAVIRIA**.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CHAVEZ CHARRY
DEMANDADO: MARÍA LUISA CORES VDA DE CHARRY Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00091

En cumplimiento con lo dispuesto por el superior y conforme a lo establecido por el decreto 806 de 2020 el despacho dispone que por secretaría se incluyan en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS EN PROCESOS DE PERTENENCIA a los señores MARÍA LUISA CORES VDA DE CHARRY Y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se le otorga el término prudencia del 10 días al demandante a efectos de que se sirva allegar constancia de haber tramitado el oficio 1162/19 dirigido a la oficina de notariado y registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BANGUERO MENDOZA
RAD: 2019-00128

Mediante proveído del 26 de MARZO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de MARTHA LUCIA BANGUERO MENDOZA donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA MARTHA LUCIA BANGUERO MENDOZA fue notificado POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 23 DE OCTUBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 26 de MARZO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 752.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDGAR BELTRAN AMAYA
DEMANDADO: AURA YAMILETH RAMIREZ y JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00162

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que se hizo el envío de los CITATORIOS y la NOTIFICACION POR AVISO, a dirección aportada a la demanda; pero erróneamente envió solo un CITATORIO y UNA NOTIFICACION POR AVISO, a nombre de los dos demandados, siendo lo correcto hacer una notificación individual para cada uno de los sujetos procesales. De la misma manera no se aprecia copia cotejada por la empresa de mensajería, donde consten claramente los documentos remitidos. Por lo tanto el Despacho NIEGA la solicitud impetrada, toda vez que no se dan los presupuestos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

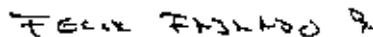
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FARID CHARRY CHARRY
DEMANDADOS:	RONAL MAURICIO TELLEZ VASQUEZ
RADICACIÓN No.:	253074003004-2019-00215

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado del DEMANDANTE, aténgase a lo resuelto en Auto del VEINTIOCHO, (28) de OCTUBRE del dos mil diecinueve, (2019), donde se ordenó la entrega de los Títulos Judiciales al DEMANDANTE, los cuales hoy día se reclaman directamente en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por Secretaría autorícese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ N 4 JAN 2021 _____

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PABLO FABIÁN PERDOMO
GARCÍA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00265

De conformidad con la solicitud que precede de DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE en el proceso ejecutivo seguido del fallo del proceso verbal declarativo primigenio, el despacho con base en el artículo 314 del C. G. del P. dispone:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante en costas.

SEGUNDO. LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. una vez resuelto lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO ANTONIO CESPEDES VANEGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00271

Mediante proveído del 26 de JUNIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de EDUARDO ANTONIO CESPEDES VANEGAS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO EDUARDO ANTONIO CESPEDES VANEGAS fue notificado POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 27 DE OCTUBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 26 de JUNIO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'090.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: BEATRIZ GARCIA VANEGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00317

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00368

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ELENA CARDENAS
DEMANDADO: DORIS LEON ROMERO
RAD: 2019-00405

Aténgase a lo resuelto en Auto del 25 de NOVIEMBRE de 2020, donde ya se ordenó remitir el link de presente proceso al apoderado del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SOFIA JIMENEZ.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00407

Previo a autorizar la notificación de la DEMANDADA SOFIA JIMENEZ al correo electrónico allegado por el apoderado del DEMANDANTE, sírvase arrimar documento donde manifieste que dicho correo efectivamente corresponde a la DEMANDADA SOFIA JIMENEZ toda vez que no se avizora que corresponda efectivamente a una dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Felix Armando Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA GARZON RUBIANO y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00408

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON; quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE LENTINO TOLEDO
DEMANDADO: ALCALDIA DE GIRARDOT Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00428

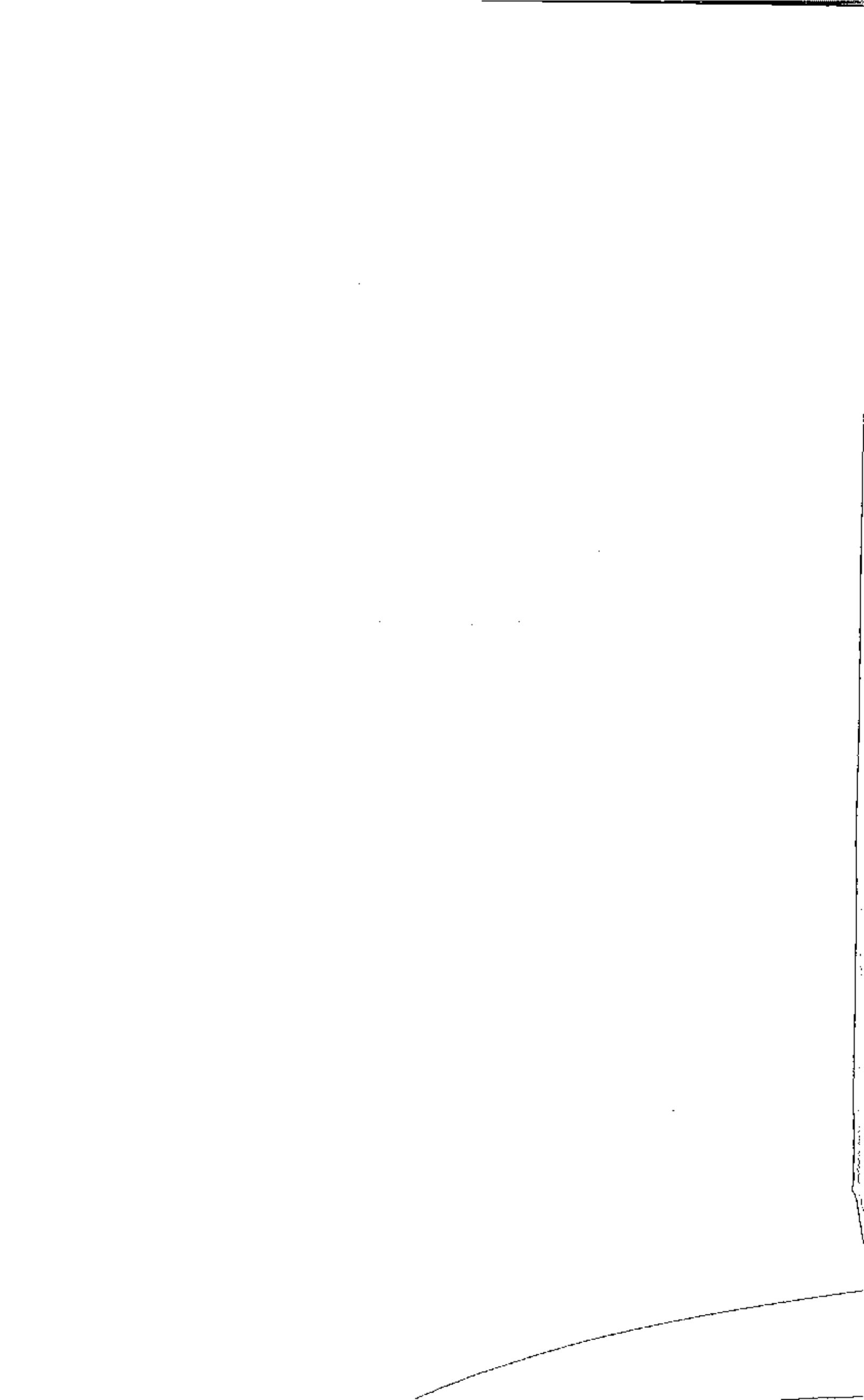
Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITASE via correo electrónico el link de acceso al proceso al
correo aportado por el apoderado de la DEMANDANTE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA
DEMANDADO: SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00487

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES sobre los bienes que le puedan quedar al demandado SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES, dentro del proceso Ejecutivo No 2017-00051 que le adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, la COOPERATIVA CREDISOL, OFÍCIESE y solicítese acusar recibido.

Limítese la medida en la suma de \$ 5'000.000 ⁰⁰.

Previo a decretar el embargo de salarios solicitado, aténgase a lo resuelto en auto del 16 de OCTUBRE de 2019, donde ya se le había requerido a fin de que se sirviera informar la ubicación del lugar de trabajo de la DEMANDADA SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADOS:	JOSE FREDY FERRARO DELGADO
RADICACIÓN No.:	253074003004-2019-00515

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaría de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: JAIME DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ
RAD: 2019-00523

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021

ASUNTO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO RINCÓN ALAPE

DEMANDADOS: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA

RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00548

En atención a la constancia secretarial que precede y con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° *Sírvase allegar requisito de procedibilidad de conformidad con el Art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, habida cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente a la luz del Art. 590 del C. G. del P.*

2° *Realice el juramento estimatorio de que trata del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 de manera razonada, lo anterior teniendo en cuenta no existe razonamiento alguno frente a la cuantía de los mismos.*

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARDENAS RAMIREZ y
MARTHA ROCIO VERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00561

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EMILI YESENIA SUAREZ CAMILO y CAROLINA SUAREZ CAMELO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00659

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RITA ISABEL CHAUX GUTIERREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00660

Revisado con detenimiento el dossier se observa que el auto que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la DEMANDADA RITA ISABEL CHAUX GUTIERREZ fue notificado por estado el día 02 de JULIO DE 2020, concediendo a la contraparte el termino de diez, (10) días para pronunciarse al respecto y la apoderada del DEMANDANTE allegó el escrito contentivo de la contestación de las excepciones el día 17 de NOVIEMBRE del 2020, cuando ya se había superado el término ejecutoria; en consecuencia se niega dar trámite a la contestación de las excepciones de mérito presentada por la apoderada del DEMANDANTE por EXTEMPORÁNEO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO MONTECARLO
DEMANDADO: KARLA JOHANA SALAS PATIÑO y EYSEN
HOBER SANTA PARDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00676

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ROSERO MORALES
RAD: 2019-00693

Aténgase a lo resuelto en Auto del 19 de NOVIEMBRE de 2020, donde ya se ordenó remitir el link de presente proceso al apoderado del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TERPEL S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00716

En atención al informe secretarial que precede y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 03 de FEBRERO de 2020, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto al siguiente aspecto:

1º En cuanto al valor del pagare mencionado en el numeral 1, el valor correcto es \$106.457.198.00 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

De la misma manera, por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada de la DEMANDANTE, a fin de que revise las respuestas dadas a los oficios de medidas cautelares aquí decretados.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO
DEMANDADO: HENRY MUÑOZ CONDE y MYRIAM GARCIA
IBAGON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00020

Aténgase a lo resuelto en Auto del 21 de SEPTIEMBRE de 2020, donde se ordenó registrar el embargo de remanentes solicitado y fue comunicado a la TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT con oficio No 1025/20, - Así mismo se le reconviene a fin de que este más atenta a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO
DEMANDADO: HENRY MUÑOZ CONDE y MYRIAM GARCIA IBAGON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00020

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que no se anexó copia cotejada por la empresa de mensajería, de los documentos remitidos a los demandados, razón por la cual, previo a tener por notificados a los HENRY MUÑOZ CONDE y MYRIAM GARCIA IBAGON, se deberá aportar la copia cotejada enviada y recibida por parte de la empresa de mensajería, de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIRGINIA DEL ROSARIO CHAVARRO
GUZMAN
DEMANDADO: MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00026

Previo a autorizar la notificación de la DEMANDADA MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO al correo electrónico allegado por el apoderado del DEMANDANTE, sirvase arrimar documento donde manifieste que dicho correo efectivamente corresponde a la DEMANDADA MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO toda vez que no se avizora que corresponda efectivamente a una dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO F. FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: DINA ROSA RANGEL DE PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00032

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: DINA ROSA RANGEL DE PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00032

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITANSE los oficios solicitados por el apoderado de la
DEMANDANTE, a los correos electrónicos por el suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
DEMANDADO: IVONNE HINCAPIE DE ARANGO
RAD: 2020-00179

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 24 de AGOSTO DE 2020, por medio del cual se DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES en cuanto al siguiente aspecto:

1º **DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES** sobre los bienes que le puedan quedar al demandado IVONNE HINCAPIE DE ARANGO, dentro del proceso de Cobro Coactivo que se le adelanta en la Secretaría de Hacienda de Girardot, solicítase acusar recibido.

Limitese la medida en la suma de \$8.903.000=

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____ -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO ANDRÉS MOTTA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: LUIS CHIQUILLO GÓMEZ Y KENIA CHIQUILLO GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00202

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado LUIS CHIQUILLO GÓMEZ Y KENIA CHIQUILLO GÓMEZ Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de \$38.000.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA'



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO ANDRÉS MOTTA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: LUIS CHIQUILLO GÓMEZ Y KENIA CHIQUILLO GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00202

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de HERNANDO ANDRÉS MOTTA HERNÁNDEZ contra LUIS CHIQUILLO GÓMEZ Y KENIA CHIQUILLO GÓMEZ por las siguientes sumas:

1° \$ 23.700.000.00, representados en el título valor LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación el 11 de marzo de 2019 y vencimiento el 11 de mayo de 2019.

2° por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. PEDRO VALLEJO, como apoderado de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN MORENO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00252

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado en debida forma, lo anterior en ocasión a que no se allegó
prueba de la existencia del contrato de tenencia suscrito entre las partes.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus
anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNOL ERVIN VARGAS SABOGAL
DEMANDADO: KAREN XIMENA CORTES GARCÍA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00261

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y secuestre del vehículo motocicleta de placas QKT 78C, denunciado como de propiedad del ejecutado KAREN XIMENA CORTES GARCÍA.

Librese el oficio a la secretaria de tránsito respectiva.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ.-

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNOL ERVIN VARGAS SABOGAL
DEMANDADO: KAREN XIMENA CORTES GARCÍA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00261

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARNOL ERVIN VARGAS SABOGAL contra KAREN XIMENA CORTES GARCÍA Por las siguientes sumas:

1º **\$2.000.000**, por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución.

2º por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. -

Se reconoce al señor ARNOL ERVIN VARGAS SABOGAL como litigante en causa propia conforme a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

cclc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: KENNEDY BARRERO NIETO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00271

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADOS: JOSE EUSTASIO RODRIGUEZ ALARCON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00272

En atención al control de legalidad realizado al expediente y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 12 de NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el nombre correcto del DEMANDADO es JOSE EUSTASIO RODRIGUEZ ALARCON y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: MOVIIVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOHANA MILENA HERRERA LOZANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00276

Del oficio No S-2020-SUBIN-GUCRI-1.9,
proveniente de la POLICIA NACIONAL - SIJIN, agréguese a los autos
agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las
partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

ITP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

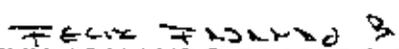
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NELSON SUAREZ GALINDO
DEMANDADOS: PROYECTOS PRONET LTDA, JORGE ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, INMOBILIARIA ALCATRAZ S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00293

Inscrita como se encuentra la demanda y realizadas las publicaciones de que trata el Art. 108 del C. G. del P., Por secretaria inclúyase a las personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados y realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia, por el término legal de un, (01) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del Artículo 375 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CABEZAS PALACIOS
DEMANDADO: DORA INES PORTELA y GINA XIMENA DIAZ
CUENCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00295

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexas a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



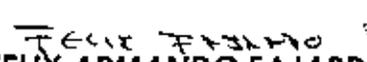
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
el 4 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: LUIS HERNAN DIAZ PERDOMO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00296

En atención al escrito que precede presentado por el apoderado del EXTREMO ACTOR en el proceso de la referencia, téngase para todos los efectos como dirección electrónica de notificación del demandado LUIS HERNAN DIAZ PERDOMO, la siguiente:

- luishernan7201@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JAN 2021

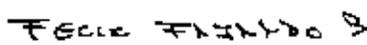
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA NELLY CAICEDO
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CASTIBLANCO HERRERA y LUIS ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00324

En atención al memorial que precede y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 26 de NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se DICTARON MEDIDAS CAUTELARES en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el nombre correcto del DEMANDADO sobre el cual se decretó la medida cautelar es y LUIS ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

irp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: KARIOCO
DEMANDADO: GRUPO FRC SAS Y FERNANDO ROJAS COLLAZOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00329

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Realice el juramento estimatorio de que trata del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta al reconocimiento de indemnización de perjuicios. Estimando de manera razonada bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual no se denota en lo pretendido.

2º Adecue la demanda indicando si lo que pretende iniciar es un proceso de restitución de tenencia o un reivindicatorio, en cualquier caso deberá allegar documento idóneo (certificado de tradición y libertad que acredite propiedad o contrato de tenencia) que acredite su legitimación en la causa por activa.

3º Indique los linderos de predio objeto del presente asunto.

4º Excluya apreciaciones y expresiones subjetivas de los hechos de la demanda.

5º Adecue las pretensiones conforme a la naturaleza del proceso que pretende impetrar, lo anterior a que no es procedente declarar que pertenece el dominio pleno a la DEMANDANTE KARIOCO.

6º Allegue constancia de haber enviado copia de las demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la misma, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BENAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

4 JAN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MELBA CAMPOS DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: JOAQUIN ABONDANO PEREIRA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00335

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO LIEVANO JIMENEZ
DEMANDADOS: JAIRO ELMER LIZARAZO RAMIREZ y JOSE WILLIAM TOBAR NARANJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00336

En atención al control de legalidad realizado al expediente y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 19 de NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto a los siguientes aspectos:

1° Que los aquí DEMANDADOS son JAIRO ELMER LIZARAZO RAMIREZ y JOSE WILLIAM TOBAR NARANJO y no como allí se indicó.

2° Que en el numeral 1°, el valor correcto es \$2.200.000.00 y no como allí se indicó.

3° Que en el numeral 3°, el valor correcto es \$2.200.000.00 y no como allí se indicó.

4° Que en el numeral 5°, el valor correcto es \$2.200.000.00 y no como allí se indicó.

5° Que en el numeral 7°, el valor correcto es \$2.200.000.00 y no como allí se indicó.

6° Que en el numeral 9°, el valor correcto es \$2.200.000.00 y no como allí se indicó.

7° Que en el numeral 11°, el valor correcto es \$2.200.000.00 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NASHY ZULENY CÁRDENAS CARDOZO
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER BECERRA ROA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00344

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de la Línea TVS APACHE RTR 200, Color Negro Mate, de Placa GWP28E, registrada en la Secretaría de Movilidad Municipal de Chia-Cundinamarca, de propiedad del ejecutado.

Oficiese a la Secretaría de Transito Correspondiente.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NASHY ZULENY CÁRDENAS CARDOZO
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER BECERRA ROA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00344

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de NASHY ZULENY CÁRDENAS CARDOZO contra DIEGO ALEXANDER BECERRA ROA por las siguientes sumas:

1° \$13.000.000.00, correspondiente al saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré de fecha 31 de agosto de 2020 y cuya obligación se encuentra vencida desde el 15 de septiembre de 2020.

2° Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, desde su exigibilidad, es decir desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la Dr. JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 14 JAN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORESTA DE ALCALÁ PH
DEMANDADOS: TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA Y
CIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00349

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." y como se observa en esta demanda la pasiva se encuentra domiciliada en el municipio de Nilo-Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

R E S U E L V E :

1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial. -

2° Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3° Ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADOS: LADY URREZ URREA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00351

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Presente las pretensiones en debida forma, indicando de manera separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2020 _____

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: RESFIN SAS
DEMANDADO: JENNY CAROLINA TRUJILLO VALENCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00352

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Allegue constancia del recibido del correo electrónico del preaviso jurídico realizado al demandado.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021 .-

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO LUGO PESCELLIN
DEMANDADO: EDUARDO BARRERA AGUIRRE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00355

En atención a la constancia secretarial que precede y reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el Juzgado

R E S U E L V E :

A D M I T I R la anterior demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOHN ALEJANDRO LUGO PESCELLIN contra EDUARDO BARRERA AGUIRRE.

Trámítese por el procedimiento verbal Sumario (Art. 390 del C. G. del P.).-

En consecuencia, notifíquesele la presente providencia a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., y de la misma córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso cuarto del art. 391 del C. G. del P.

DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 307-20371**.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~03 JAN 2021~~ ~~04 JAN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ACOSTA ROJAS
DEMANDADO: GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTUNEZ y MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00356

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios u Honorarios que devengue la demandada MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO como funcionaria de la RAMA JUDICIAL.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.00.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armandofajardo Bernal
FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 14 JAN 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN RAÚL REYES CELIS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00357

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado JOHN RAÚL REYES CELIS Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades financieras referidas por el ejecutante en su escrito de cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$28.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.-

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-261506, denunciado como de propiedad del ejecutado JOHN RAÚL REYES CELIS .

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 14 JAN 2021 -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN RAÚL REYES CELIS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00357

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN RAÚL REYES CELIS Por las siguientes sumas:

PAGARE No. 6590085386

1º **\$11.134.626.5**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado para la ejecución **PAGARE No. 6590085386**.

2º Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

PAGARE No. 10 de octubre de 2016

3º **\$9.306.445**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado para la ejecución **PAGARE No. 10 de octubre de 2016**.

4º Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot (Cund.), _____ 14 JAN 2021 _____.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: OMAIRA GALINDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00358

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que "se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Fue allegado escrito de la señora OMAIRA GALINDO, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrearán el proceso judicial que pretende impetrar.

Finalmente y luego de consulta en la página del BDU A y sistema de afiliados por parte del despacho, se logró corroborar que la señora OMAIRA GALINDO, aparece activa en el régimen subsidiado con la E.P.S.-S SALUD VIDA, lo cual da lugar a la presunción constitucional de carencia de recursos establecida por la honorable Corte Constitucional frente a las personas pertenecientes al Régimen Subsidiado (niveles 1 y 2 del SISBEN).

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1° CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora OMAIRA GALINDO.

2° Nombrar como apoderado del amparado al Dr. ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA, comuníquesele esta decisión al abogado designado.-

3° En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se llegare a probar que han cesado los motivos para su concesión (Art. 158 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE



FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 de Julio 2024 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE
VILLA MARÍA
DEMANDADO: ALBERTO JAVIER GARCÍA
HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00359

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **307-71700** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado ALBERTO JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 74 101 9000 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA
DEMANDADO: ALBERTO JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00359

Subsanada como se encuentra la demanda y por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA contra ALBERTO JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas:

1° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2015, según certificación anexa.

2° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2015, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2015, según certificación anexa.

4° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2015, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5° CAPITAL: se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2015, según certificación anexa.

6° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2015, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2016, según certificación anexa.

8° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2016, según certificación anexa.

10° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de febrero de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

11° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2016, según certificación anexa.

12° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de marzo de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

13° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2016, según certificación anexa.

14° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de abril de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

15° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2016, según certificación anexa.

16° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de mayo de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

17° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2016, según certificación anexa.

18° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de junio de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

19° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2016, según certificación anexa.

20° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de julio de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

21° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2016, según certificación anexa.

22° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

23° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2016, según certificación anexa.

24° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

25° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2016, según certificación anexa.

26° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

27° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2016, según certificación anexa.

28° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

29° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2016, según certificación anexa.

30° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

31° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2017, según certificación anexa.

32° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

33° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2017, según certificación anexa.

34° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de febrero de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

35° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2017, según certificación anexa.

36° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de marzo de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

37° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2017, según certificación anexa.

38° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de abril de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

39° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2017, según certificación anexa.

40° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de mayo de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

41° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2017, según certificación anexa.

42° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de junio de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

43° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2017, según certificación anexa.

44° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de julio de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

45° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2017, según certificación anexa.

46° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

47° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017, según certificación anexa.

48° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

49° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2017, según certificación anexa.

50° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

51° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017, según certificación anexa.

52° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

53° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2017, según certificación anexa.

54° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

55° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$322.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2018, según certificación anexa.

56° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

57° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$322.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018, según certificación anexa.

58° .Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de febrero de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

59° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018, según certificación anexa.

60° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de marzo de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

61° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018, según certificación anexa.

62° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de abril de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

63° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018, según certificación anexa.

64° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de mayo de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

65° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018, según certificación anexa.

66° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de junio de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

67° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018, según certificación anexa.

68° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de julio de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

69° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018, según certificación anexa.

70° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

71° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, según certificación anexa.

72° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

73° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, según certificación anexa.

74° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

75° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, según certificación anexa.

76° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

77° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, según certificación anexa.

88° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

89° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, según certificación anexa.

80° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

81° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019, según certificación anexa.

82° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de febrero de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

83° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019, según certificación anexa.

84° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de marzo de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

85° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019, según certificación anexa.

86° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de abril de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

87° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019, según certificación anexa.

88° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de mayo de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

89° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019, según certificación anexa.

90° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de junio de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

91° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019, según certificación anexa.

92° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de julio de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

93° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019, según certificación anexa.

94° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

95° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, según certificación anexa.

96° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

97° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, según certificación anexa.

98° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

99° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, según certificación anexa.

100° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

101° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, según certificación anexa.

102° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

103° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$376.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, según certificación anexa.

104° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2020, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

105° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$233.552.00) por concepto de

cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2014, según certificación anexa.

106° Por los intereses de mora causados sobre la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2014, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

107° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$238.498.00) por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre de 2014, según certificación anexa.

108° Por los intereses de mora causados sobre la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2014, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

109° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS MONEDA CORRIENTE (\$373.500.00) por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2016, según certificación anexa.

110° Por los intereses de mora causados sobre la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2016, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

111° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498.000.00) por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2018, según certificación anexa.

112° Por los intereses de mora causados sobre la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

113° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.00) por concepto de multa por inasistencia a asamblea en abril de 2017, según certificación anexa.

114° Por los intereses de mora causados sobre dicha multa, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

115° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$335.500.00) por concepto de multa por inasistencia a asamblea en mayo de 2018, según certificación anexa.

116° Por los intereses de mora causados sobre dicha multa, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

117° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCO Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$355.000.00) por concepto de multa por inasistencia a asamblea en abril de 2018, según certificación anexa.

118° Por los intereses de mora causados sobre dicha multa, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

119° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$184.300.00) por concepto de retroactivo, según certificación anexa.

120° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$315.000.00) por concepto de costas procesales, según certificación anexa.

121° Por las cuotas ordinarias y extraordinarias certificadas, que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, así como sus intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la doctora VIVIANA ANDREA JIMÉNEZ CAICEDO, como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

F. Esc. Fajardo B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO
DEMANDADO: MÓNICA MARCELA ÁLVAREZ Y RAÚL
EDUARDO CASTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00363

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios que devenguen los ejecutados MÓNICA MARCELA ÁLVAREZ Y RAÚL EDUARDO CASTRO, como empleados del HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT – DUMIAN MEDICAL SAS de la ciudad de Girardot, del HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio del Espinal, y los salarios del ejecutado Raúl Eduardo Castro como empleado y/o contratista de la NUEVA EPS.-

Limítese la medida a la suma de \$8.856.120.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 4 JAN 2021 -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO
DEMANDADO: MÓNICA MARCELA ÁLVAREZ Y RAÚL EDUARDO CASTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00363

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de CARLOS ALBERTO GALLO contra MÓNICA MARCELA ÁLVAREZ Y RAÚL EDUARDO CASTRO Por las siguientes sumas

- 1º **\$2.200.000.** por el valor del capital del referido título.
- 2º por los intereses corriente al 2% mensual desde el 10 de febrero de 2020 al 10 de agosto de 2020.
- 3º Por los intereses de mora al 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. ANGELA ROCÍO BALLESTEROS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO ORTIZ CUBILLOS
DEMANDADO: JAIME MAYORGA PADILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00364

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-66973, ficha catastral N° 253070104000002460067000000000, ubicado en el Lote 2 Barrio El Cedro B, Carrera 3 # 47 B-15 de la ciudad de Girardot, denunciado como de propiedad del ejecutado JAIME MAYORGA PADILLA

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

cdc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO ORTIZ CUBILLOS
DEMANDADO: JAIME MAYORGA PADILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00364

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de OCTAVIO ORTIZ CUBILLOS contra JAIME MAYORGA PADILLA Por las siguientes sumas.

1º \$ 4.000.000, por el valor del capital del referido título letra de Cambio con fecha de creación del veinticinco (25) de enero del 2017.

2º Por los intereses de mora fijados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. NADIA CATALINA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 15 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO
DEMANDADOS: LILIANA MARÍA VÁSQUEZ GIRALDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00368

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." y como se observa en esta demanda la pasiva se encuentra domiciliada en el municipio de Flandes-Tolima, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el
Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la demanda presentada por falta de competencia territorial.-

2º Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3º Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 4 JAN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE
VILLA MARÍA
DEMANDADO: LIGIA CAROLINA VIDAL PUENTES
Y
SAMIR ENRIQUE MANJARREZ
POLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00433

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-71662 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado LIGIA CAROLINA VIDAL PUENTES Y SAMIR ENRIQUE MANJARREZ POLO.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informen las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 14 JAN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA
DEMANDADO: LIGIA CAROLINA VIDAL PUENTES Y SAMIR ENRIQUE MANJARREZ POLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00433

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA contra LIGIA CAROLINA VIDAL PUENTES Y SAMIR ENRIQUE MANJARREZ POLO por las siguientes sumas:

1º se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2017, según certificación anexa.

2º Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3º se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017, según certificación anexa.

4º Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5º se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2017, según certificación anexa.

6º Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017, según certificación anexa.

8° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2017, según certificación anexa.

10° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2017, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

11° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.500.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2018, según certificación anexa.

12° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

13° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.500.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018, según certificación anexa.

14° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de febrero de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

15° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018, según certificación anexa.

16° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de marzo de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

17° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018, según certificación anexa.

18° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de abril de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

19° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018, según certificación anexa.

20° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de mayo de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

21° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018, según certificación anexa.

22° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de junio de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

23° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018, según certificación anexa.

24° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de julio de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

25° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018, según certificación anexa.

26° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

27° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, según certificación anexa.

28° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

29° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, según certificación anexa.

30° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

31° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, según certificación anexa.

32° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

33° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.300.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, según certificación anexa.

34° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2018, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

35° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, según certificación anexa.

36° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

37° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019, según certificación anexa.

38° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de febrero de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

39° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019, según certificación anexa.

40-. Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de marzo de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

41° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019, según certificación anexa.

42° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de abril de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

43° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019, según certificación anexa.

44° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de mayo de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

45° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019, según certificación anexa.

46° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de junio de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

47° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019, según certificación anexa.

48° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de julio de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

49° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019, según certificación anexa.

50° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de agosto de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

51° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, según certificación anexa.

52° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

53° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, según certificación anexa.

54° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de octubre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

55° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, según certificación anexa.

56° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de noviembre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

57° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, según certificación anexa.

58° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2019, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

59° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$384.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, según certificación anexa.

60° Por los intereses de mora causados sobre la cuota del mes de enero de 2020, desde la fecha que se hizo exigible, hasta que se verifique la cancelación de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

61° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$509.300.00) por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2018, según certificación anexa.

62° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de VEINTICINCO MIL SESICIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.600.00) por concepto de retroactivo, según certificación anexa.

63° se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del condominio ejecutante por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$657.628.00) por concepto de costas procesales, según certificación anexa.

64° Por las cuotas ordinarias y extraordinarias certificadas, que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, así como sus intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la doctora VIVIANA ANDREA JIMÉNEZ CAICEDO, como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.

CCLC